

123

Doctora
IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DEE BOGOTA D.C.
E S D

Rad No. 2019-00166-00

Ref : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DE la Sra. MARÍA CAMILA HOYOS VEGA Y/o. Otros , Vs. FLOTA SAN
VICENTE S.A. Y OTRO.

Su señoría :

JUAN MANUEL GUTIÉRREZ ARANZA, mayor con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado civilmente con c.c.19.199.837 de Bogotá, y profesionalmente con T.P.No.44.733 del C.S.J., actuando en mi calidad de representante legal para asuntos Judiciales y extrajudiciales de la sociedad demandada FLOTA SAN VICENTE S.A., sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C.; identificada tributariamente con NIT. No.860022105-1 de conformidad con la Inscripción que figura en el Certificado emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual reposa en el proceso, respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que estando dentro del término legal, procedo mediante el presente escrito a contestar la demanda promovida por Sra. MARIA CAMILA HOYOS VEGA Y/o. Otros , en los siguientes términos:

**I.- CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
(DECLARACIONES Y CONDENAS) :**

Delanteramente manifiesto a la señora Juez, que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada en contra de mi poderdante, con base en las excepciones y pruebas que más adelante enunciaré.

EN CUANTO A LA PRETENSION UNICA PRINCIPAL:

En nombre de mi representada, respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en el entendido de que si bien es cierto que entre el Dr. EMBER ESTEFENN RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y la sociedad demandada FLOTA SAN VICENTE S.A. existió un contrato de transporte de pasajeros por carretera, dicho contrato se vio truncado, afectado o frustrado por hechos ajenos o extraños al transportador ; por las razones que se expondrán en los hechos en que se fundamentan las excepciones que esta defensa realizara en el acápite correspondiente. Las victimas reclaman un lucro cesante que se estima no existe, pues no es posible la tasación de un perjuicio que carece de certeza y por lo mismo no es indemnizable , pues para que lo fuere, este debe ser cierto, y ello es extraño en esta evaluación de perjuicios que realiza la parte actora.

Téngase en cuenta por parte de su H. despacho señora Juez, que independiente de la presunta responsabilidad en que pudiere haber incurrido la pasiva transportadora en los hechos que dan origen a esta acción, responsabilidad que insisto muy respetuosamente está ausente en la demandada FLOTA SAN VICENTE S.A. ; el calculo que se hace

NOV 22 19 AM 10:55

NOV 21 10 07 AM - BOG

Olivero
Contestación
llamado en Garantía A (2)

127

relacionado con el LUCRO CESANTE FUTURO, se soporta sobre la base de una declaración de renta y los ingresos netos del fallecido correspondientes al año 2014, aportando además la parte actora declaración de renta inherente al interfecto y relacionada con el año 2015, sin que exista certeza o plena prueba de los presuntos ingresos netos percibidos por el Dr EMBER ESTEFENN RODRIGUEZ (q.e.p.d.), para el momento del lamentable deceso acaecido por circunstancias ya enunciadas en los hechos de la demanda el día 25 de Marzo de 2017. Si llegare a existir obligación alguna de pagar o cancelar indemnización de perjuicios de todo orden en favor de los demandantes, **NO** es mi representada la llamada a responder por el pago de dichos perjuicios, en el entendido de que las circunstancias en que se vio comprometida la vida del Dr. ESTEFENN RODRIGUEZ (q.e.p.d.), le fueron ajenas o extrañas a mi representada, y quien o quienes **SI** están legitimados a responder por los eventuales perjuicios en los hechos base de la presente acción, son otras personas jurídicas las cuales serán llamadas a concurrir en esta acción como se solicitara de acuerdo a las reglas procesales pertinentes.

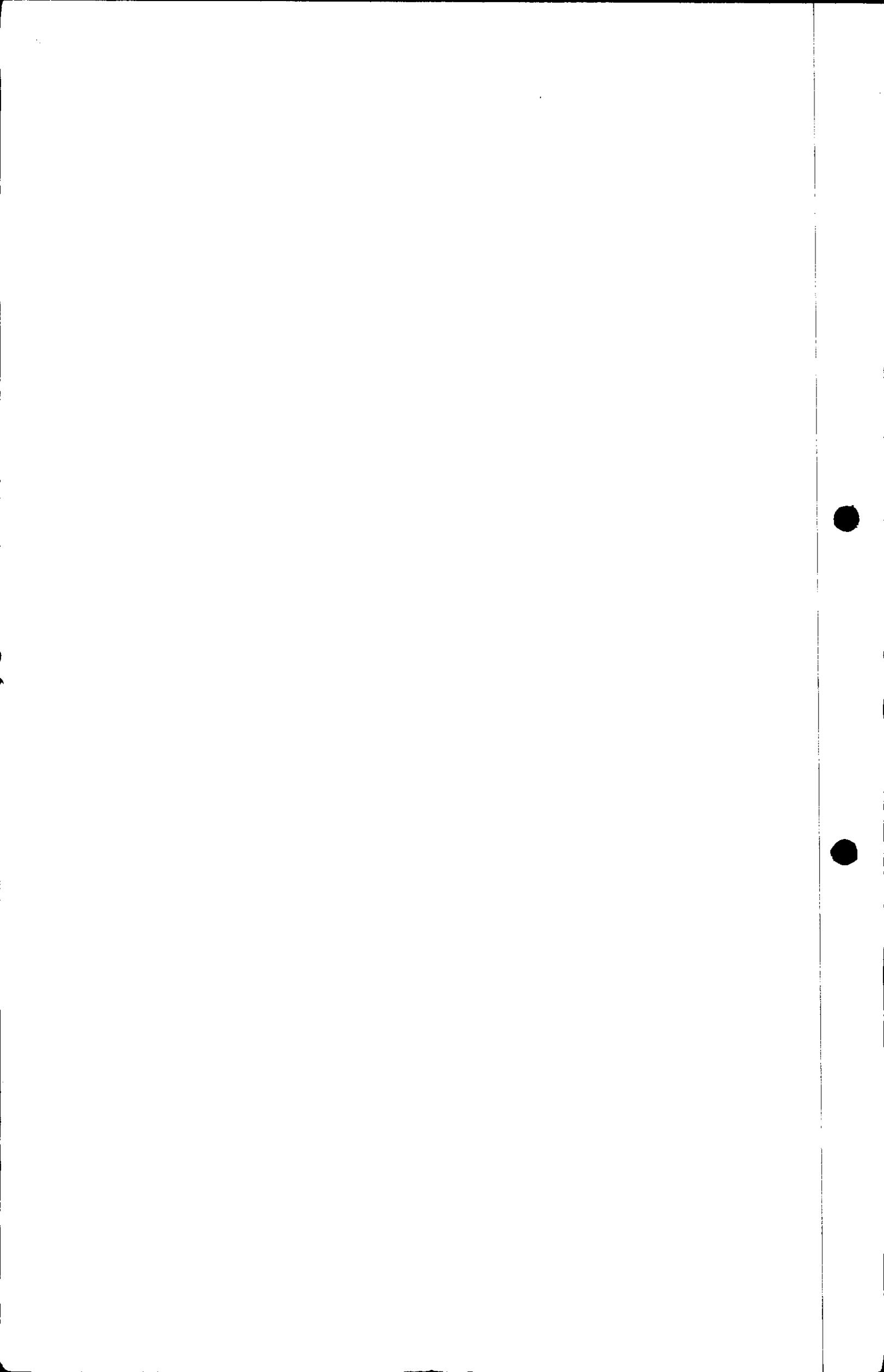
EN CUANTO A LA PRETENSION PRIMERA CONSECUCIONAL DE LA UNICA PRINCIPAL:

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en el entendido de que entre las partes aquí enunciadas existió si un contrato de transporte de pasajeros por carretera, el cual se vio afectado o truncado por las razones que se expondrán en los hechos en que se fundamentan las excepciones que esta defensa realizara en el acápite correspondiente.

Si llegare a existir obligación alguna de pagar o cancelar indemnización a titulo de perjuicios materiales en favor del menor **GREGORIO ESTEFENN HOYOS**, **NO** es mi representada la llamada a responder por el pago de dichos perjuicios, en el entendido de que las circunstancias en que se vio comprometida la vida del Dr. ESTEFENN RODRIGUEZ (q.e.p.d.), le fueron ajenas o extrañas a mi representada, y quien **SI** está legitimado o legitimada a responder por los eventuales perjuicios en los hechos base de la presente acción, son otras personas jurídicas las cuales serán llamadas a concurrir en esta acción como se solicitara de acuerdo a las reglas procesales pertinentes.

EN CUANTO A LA PRETENSIONES SEGUNDA CONSECUCIONAL DE LA UNICA PRINCIPAL:

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo como base y fundamento el hecho de que el contrato de transporte celebrado entre el Dr. EMBER ESTEFENN RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y la transportadora demandada, se vio interrumpido o no se cumplió por razones de **fuerza mayor Y/o Caso Fortuito (hechos ajenos o extraños al transportador)** como circunstancia eximente de responsabilidad, y que dicho incumplimiento correspondió a *"un hecho imprevisible, irresistible y no proveniente del transportador"*, fundamento más que suficiente para declarar que el daño ocurrió con ausencia de responsabilidad del transportador; desvirtuando de esta manera la culpa de la sociedad demandada al momento del lamentable imprevisto de la naturaleza. No existe prueba ni mucho menos puede predicarse que la actividad del conductor hubiere estado signada por la imprudencia impericia o la negligencia y si, al contrario, el maniobrar del rodante afiliado a mi representada fue el adecuado. Razón más que suficiente para dejar a salvo de cualquier compromiso culposo en el suceso acaecido con ocasión de la celebración del contrato de transporte aludido. Esta y otras razones



125
3

que se expondrán en líneas subsiguientes, son más que suficientes para esta defensa en la oposición a la prosperidad de esta pretensión indemnizatoria a favor del menor GREGORIO ESTEFENN HOYOS.

EN CUANTO A LA PRETENSION TERCERA CONSECUCIONAL DE LA UNICA PRINCIPAL:

Respetuosamente manifiesto a la señora Juez que en nombre de mi representada, me opongo a la prosperidad de esta pretensión, con fundamento en los argumentos esgrimidos en mi oposición a la pretensión precedente y además porque las sumas pretendidas son exageradamente exorbitantes e inocuas, lo que se traduce en una excesiva tasación de perjuicios, pues es claro que el daño a reparar si se llegare a demostrar algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada, dicho daño a reparar es aquel que efectivamente se ha causado y que bajo ningún parámetro el tercero o la víctima puede enriquecerse de los hechos que dan origen a esta acción.

Reitero muy respetuosamente, que los hechos y las circunstancias en que se vio comprometida la humanidad del Dr. Dr. EMBER ESTEFENN RODRIGUEZ (q.e.p.d.) correspondió a *"un hecho imprevisible, irresistible y no proveniente del transportador"* fundamento más que suficiente para declarar que el daño ocurrió con ausencia de responsabilidad del transportador; desvirtuando de esta manera la culpa de la sociedad demandada al momento del lamentable imprevisto de la naturaleza.

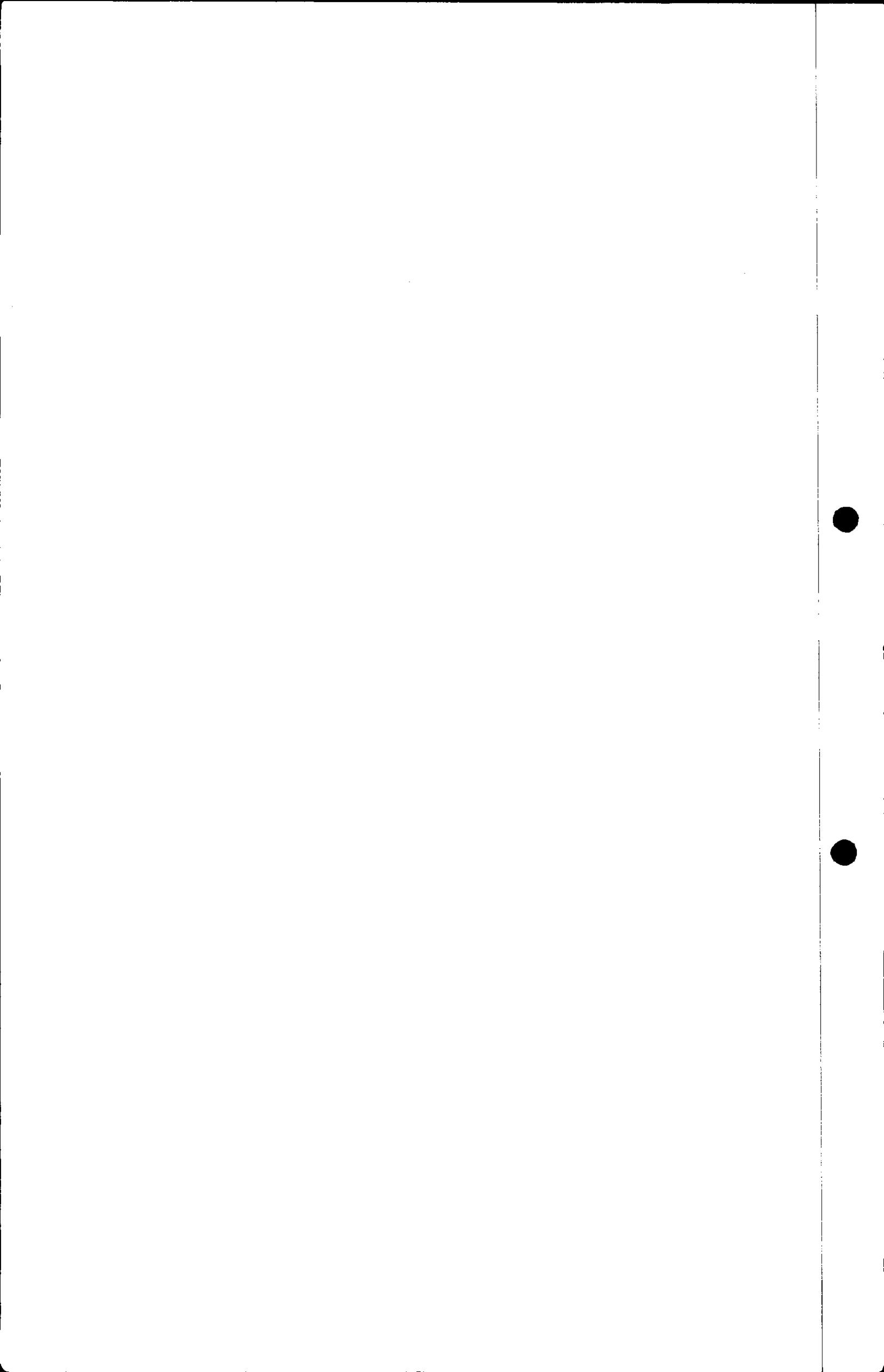
EN CUANTO A LA PRETENSION CUARTA CONSECUCIONAL DE LA UNICA PRINCIPAL:

Al igual que mi oposición a las pretensiones descritas en puntos precedentes, en nombre de mi representada me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta además, que para cuantificar los eventuales perjuicios Morales de que habla la demanda, esta defensa retomando los últimos conceptos Jurisprudenciales, difiere de las sumas allí pretendidas, en consideración que de que la tasación de estos perjuicios tal y como lo determina la parte actora, desbocan los límites establecidos en el test de proporcionalidad vigente para la cuantificación del citado daño, concluyendo que los pretendidos no guardan los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad.

Estos perjuicios en el peor de los eventos y en el supuesto de que mi representada fuere declara responsable de los perjuicios que se reclaman con esta acción, jamás superaría los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Insiste esta defensa de la sociedad transportadora, que NO es mi representada la llamada a responder por el pago de dichos perjuicios, en el entendido de que las circunstancias en que se vio comprometida la vida del Dr. ESTEFENN RODRIGUEZ (q.e.p.d.), le fueron ajenas o extrañas a mi representada, y quien SI está legitimado o legitimada a responder por los eventuales perjuicios en los hechos base de la presente acción, son otras personas jurídicas las cuales serán llamadas a concurrir en esta acción como se solicitara de acuerdo a las reglas procesales pertinentes.

Reitero nuevamente y de la manera más respetuosa, que estas y todas las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, en el entendido que los hechos y las circunstancias en que se vio comprometida la humanidad del Dr. EMBER



126

ESTEFENN RODRIGUEZ (q.e.p.d.) correspondió a *"un hecho imprevisible, irresistible y no proveniente del transportador"*, fundamento más que suficiente para declarar que el daño ocurrió con ausencia de responsabilidad del transportador ; desvirtuando de esta manera la culpa de la sociedad demandada al momento del lamentable imprevisto de la naturaleza.

EN CUANTO A LA PRETENSION QUINTA CONSECUCIONAL DE LA UNICA PRINCIPAL :

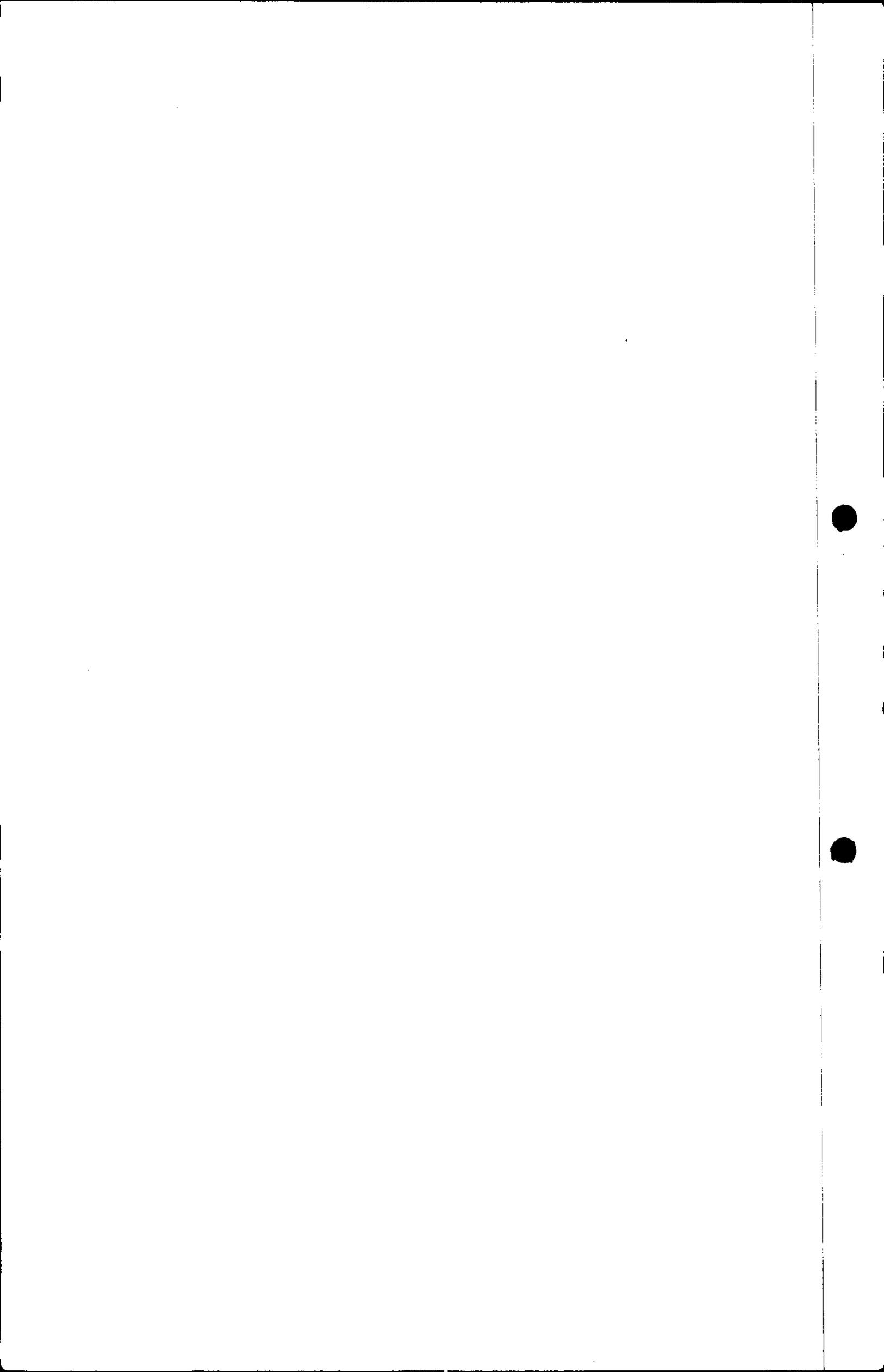
En nombre de mi presentada , respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que me opongo a la prosperidad de esta pretensión , en el entendido único de que que **NO** es mi representada la llamada a responder por el pago de dichos perjuicios, en el entendido de que las circunstancias en que se vio comprometida la vida del Dr. **ESTEFENN RODRIGUEZ (q.e.p.d.)** , le fueron ajenas o extrañas a mi representada, y quien está legitimado o legitimada a responder por los eventuales perjuicios en los hechos base de la presente acción, son otras personas jurídicas las cuales serán llamadas a concurrir en esta acción como se solicitara de acuerdo a las reglas procesales pertinentes.

Insisto nuevamente y de la manera más respetuosa , que estas y todas las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, en el entendido que los hechos y las circunstancias en que se vio comprometida la humanidad del Dr. **EMBER ESTEFENN RODRIGUEZ (q.e.p.d.)** correspondió a *"un hecho imprevisible, irresistible y no proveniente del transportador"*, fundamento más que suficiente para declarar que el daño ocurrió con ausencia de responsabilidad del transportador ; desvirtuando de esta manera la culpa de la sociedad demandada al momento del lamentable imprevisto de la naturaleza.

EN CUANTO A LA PRETENSION CONSECUCIONAL DE TODAS LAS ANTERIORES:

En nombre de mi presentada , respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que me opongo a la prosperidad de todas y cada de las pretensiones incoadas en contra de mi representada , en el entendido único de que que **NO** es mi representada la llamada a responder por el pago de todos los perjuicios implorados por la parte actora , y fue ajena a las circunstancias en que se vio comprometida la vida del Dr. **ESTEFENN RODRIGUEZ (q.e.p.d.)** , y quien o quienes están legitimado o legitimados a responder por los eventuales perjuicios en los hechos base de la presente acción, son otras personas jurídicas las cuales serán llamadas a concurrir en esta acción como se solicitara de acuerdo a las reglas procesales pertinentes.

Reitero de la manera más respetuosa a la señora Juez, que estas y todas las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, en el entendido que los hechos y las circunstancias en que se vio comprometida la humanidad del Dr. **EMBER ESTEFENN RODRIGUEZ (q.e.p.d.)** correspondió a *"un hecho imprevisible, irresistible y no proveniente del transportador"*, fundamento más que suficiente para declarar que el daño ocurrió con ausencia de responsabilidad del transportador ;



127 / 5
desvirtuando de esta manera la culpa de la sociedad demandada al momento del lamentable imprevisto de la naturaleza.

II.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS O LOS HECHOS EN QUE SE APOYA LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO:

Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO:

Cierto.

AL HECHO TERCERO:

Cierto.

AL HECHO CUARTO:

Cierto.

AL HECHO QUINTO:

Es cierto. Aclarado al Juzgado que dicho accidente acaeció por razones de fuerza mayor o caso fortuito; hechos ajenos o extraños al transportador.

AL HECHO SEXTO:

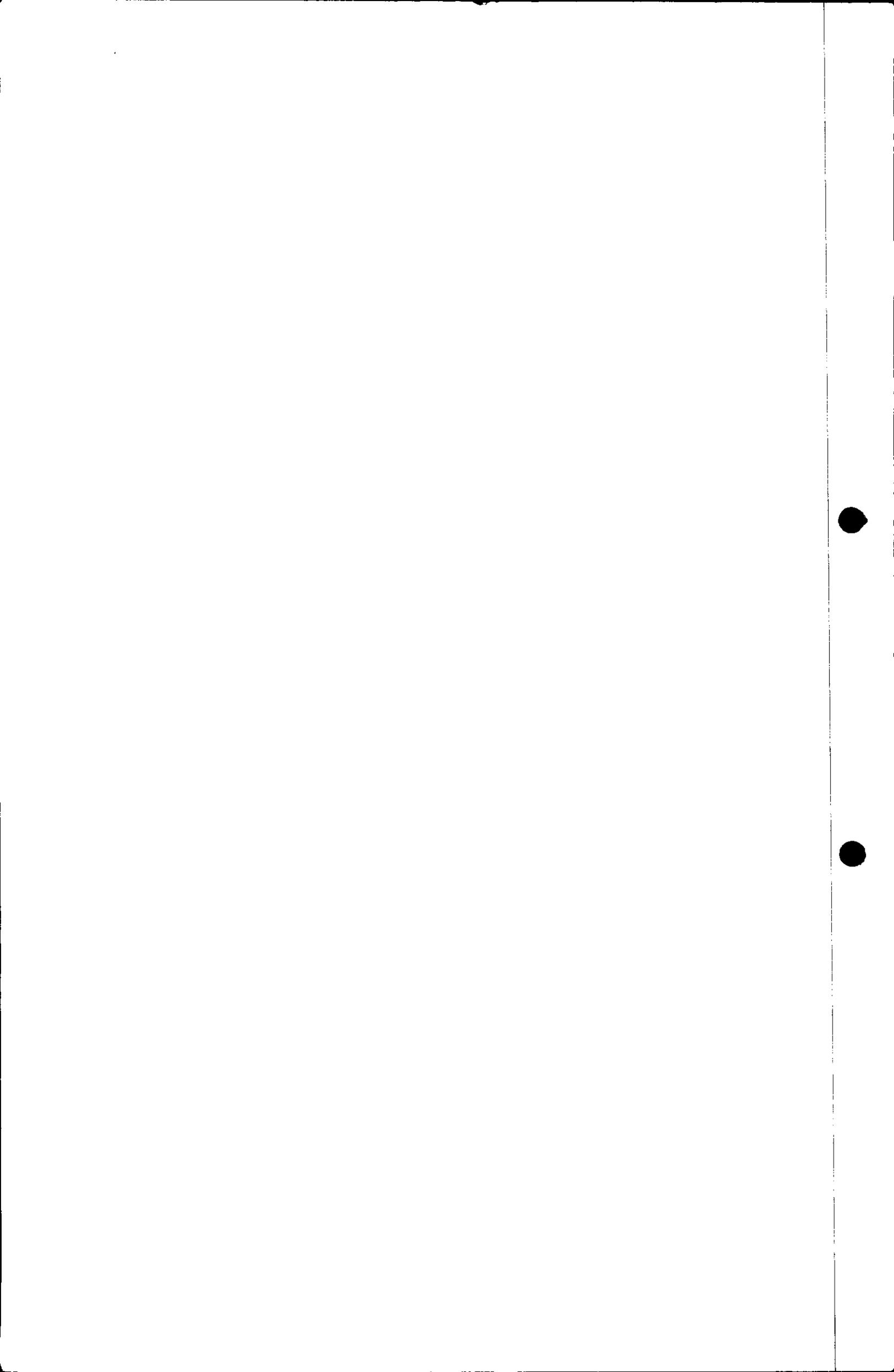
Cierto.

AL HECHO SÉPTIMO:

Cierto. Para aclarar al Juzgado, el cuidado y mantenimiento de la vía, donde acaeció el lamentable suceso de que se trata esta acción, se encuentra a cargo del **CONSORCIO DEVISAB** según contrato 01 de 1996 suscrito con la Gobernación de Cundinamarca a través del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca **ICCU**, quienes están llamados a responder por los eventuales perjuicios de que trata la presente acción.

AL HECHO OCTAVO:

No es cierto como está redactado. Mi representada se encuentra habilitada y autorizada legalmente por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para operar las rutas asignadas por dicho ente de control y entre otras la ruta Bogotá – Girardot- Ibagué, con frecuencia diaria y horarios autorizados y vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Si bien es cierto para el momento en que acaecieron los lamentables hechos de que se trata esta acción, existían problemas de movilidad por arreglo y ampliación de los carriles (tres) en la vía Mosquera Anapoima, y que son de conocimiento de mi representada y de las personas que transitan constantemente por esta vía; existe señalización en la vía sobre los tramos donde se indican paso con restricciones y precauciones que son atendidas diligentemente por los operadores de los vehículos afiliados a mi representada. El dicho de los demandantes en el sentido de “*decidió*”



128

tomar el riesgo” es a todas luces una afirmación tendenciosa que en nada se compadece con la realidad procesal y la verdad verdadera. Riesgos acaecen en esa y todas las vías nacionales, los cuales son impredecibles y difícil de detectar por parte de las personas que las transitan constantemente. Téngase en cuenta que la dimensión del siniestro de que habla esta demanda, es UNICO en su género, pues no existe antecedente alguno y del que tenga conocimiento mi representada sobre la dimensión y la gravedad del desprendimiento de piedra que hubiere impactado a otros vehículos de caracterizas similares.

El dicho de que mi representada *“decidió tomar el riesgo”* es a todas luces inexacto, incorrecto y no existen evidencias en ningún terminal de transporte o de otra empresa de similares características a la demandada, sobre el hecho de realizar campañas preventivas o avisos informativos sobre las circunstancias aquí anotadas. Valga la pena aclarar, que para el momento y en el sitio donde se sucedieron los luctuosos hechos de que habla la demanda **NO EXISTIA NINGUNA SEÑALIZACION QUE ADVIERTIERA CAIDA DE MATERIAL O PIEDRA** y que fuere desatendida por el operario a cargo de mi representada.

Es lo mismo que predicar erróneamente que el Dr. EMBER ESTEFENN RODRIGUEZ (q.e.p.d.), tenía conocimiento de tal circunstancia al momento de ingresar al rodante como pasajero, pero decidió asumir el riesgo. Absurda apreciación.-

AL HECHO NOVENO:

Cierto, y me atengo a lo plasmado en la documental relacionada con este hecho

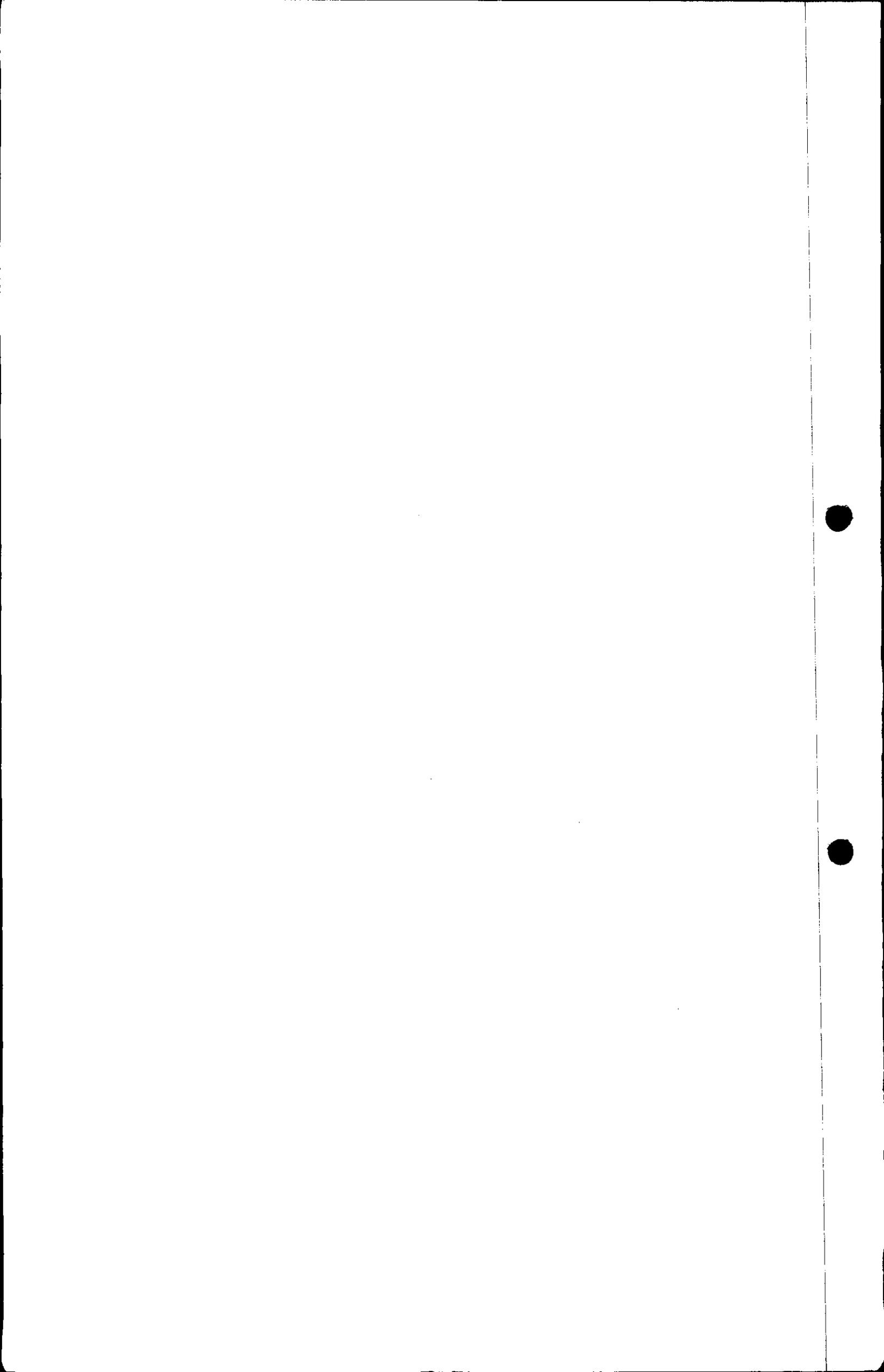
AL HECHO DÉCIMO:

No le consta a la parte que represento y ello es materia del debate probatorio y que le corresponde demostrar a quien afirma estar legitimado para reclamar esta clase de perjuicios. Además de lo anterior, téngase en cuenta que si algún perjuicio se reclama con esta acción , no es mi representada la legitimada para cubrir el pago de estos, teniendo en cuenta que quien o quienes están llamados a responder por las indemnizaciones reclamadas es o son otras entidades como se demostrará en el curso del debate probatorio.

AL HECHO UNDECIMO: Cierto y me atengo a lo plasmado en la documental relacionada con este hecho.

AL HECHO DUODECIMO:

No le consta a la parte que represento y ello es materia del debate probatorio y que le corresponde demostrar a quien afirma estar legitimado para reclamar esta clase de perjuicios . Además de lo anterior, téngase en cuenta que si algún perjuicio se reclama con esta acción, no es mi representada la legitimada para cubrir el pago de estos, teniendo en cuenta que quien o quienes están llamados a responder por las



129

indemnizaciones reclamadas es o son otras entidades como se demostrará en el curso del debate probatorio.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es un hecho, es una simple apreciación del apoderado de los demandantes.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No le consta a la parte que represento y me atengo a lo plasmado en la documental relacionada con este hecho.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No le consta a la parte que represento y ello es materia del debate probatorio y que le corresponde demostrar a quien afirma estar legitimado para reclamar esta clase de perjuicios. Además de lo anterior, téngase en cuenta que si algún perjuicio se reclama con esta acción, no es mi representada la legitimada para cubrir el pago de estos, teniendo en cuenta que quien o quienes están llamados a responder por las indemnizaciones reclamadas es o son otras entidades como se demostrará en el curso del debate probatorio.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Cierto. y me atengo a lo plasmado en la documental relacionada con este hecho.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No le consta a la parte que represento y ello es materia del debate probatorio y que le corresponde demostrar a quien afirma estar legitimado para reclamar esta clase de perjuicios. Además de lo anterior, téngase en cuenta que si algún perjuicio se reclama con esta acción, no es mi representada la legitimada para cubrir el pago de estos, teniendo en cuenta que quien o quienes están llamados a responder por las indemnizaciones reclamadas es o son otras entidades como se demostrará en el curso del debate probatorio.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Cierto. y me atengo a lo plasmado en la documental relacionada con este hecho.

AL HECHO DIECINUEVE: No le consta a la parte que represento y ello es materia del debate probatorio y que le corresponde demostrar a quien afirma estar legitimado para reclamar esta clase de perjuicios. Además de lo anterior, téngase en cuenta que si algún perjuicio se reclama con esta acción, no es mi representada la legitimada para cubrir el pago de estos, teniendo en cuenta que quien o quienes están llamados a responder por las indemnizaciones reclamadas es o son otras entidades como se demostrará en el curso del debate probatorio.

AL HECHO VEINTE: Cierto. y me atengo a lo plasmado en la documental relacionada con este hecho.

AL HECHO VEINTIUNO: Cierto. y me atengo a lo plasmado en la documental relacionada con este hecho.

AL HECHO VEINTIDOS: Cierto. y me atengo a lo plasmado en la documental relacionada con este hecho.

B
8

AL HECHO VEINTITRES: Cierto. y me atengo a lo plasmado en la documental relacionada con este hecho.

AL HECHO VEINTICUATRO: Cierto y me atengo a lo plasmado en la documental relacionada con este hecho, aclarando al Juzgado que dicho ingreso corresponde al año de 2014 y el lamentable y fatídico hecho en que perdiere la vida el Dr.EMBER ESTEFFENN RODRIGUEZ,(q.e.p.d.) acaeció el 25 de Marzo de 2017, sin que la parte actora hubiere aportado como mínimo un certificado de ingresos para el año inmediatamente anterior (2016).

AL HECHO VEINTICINCO: No es un hecho. Es una apreciación personal del apoderado de los demandantes. Que se pruebe.

AL HECHO VEINTISEIS: Cierto

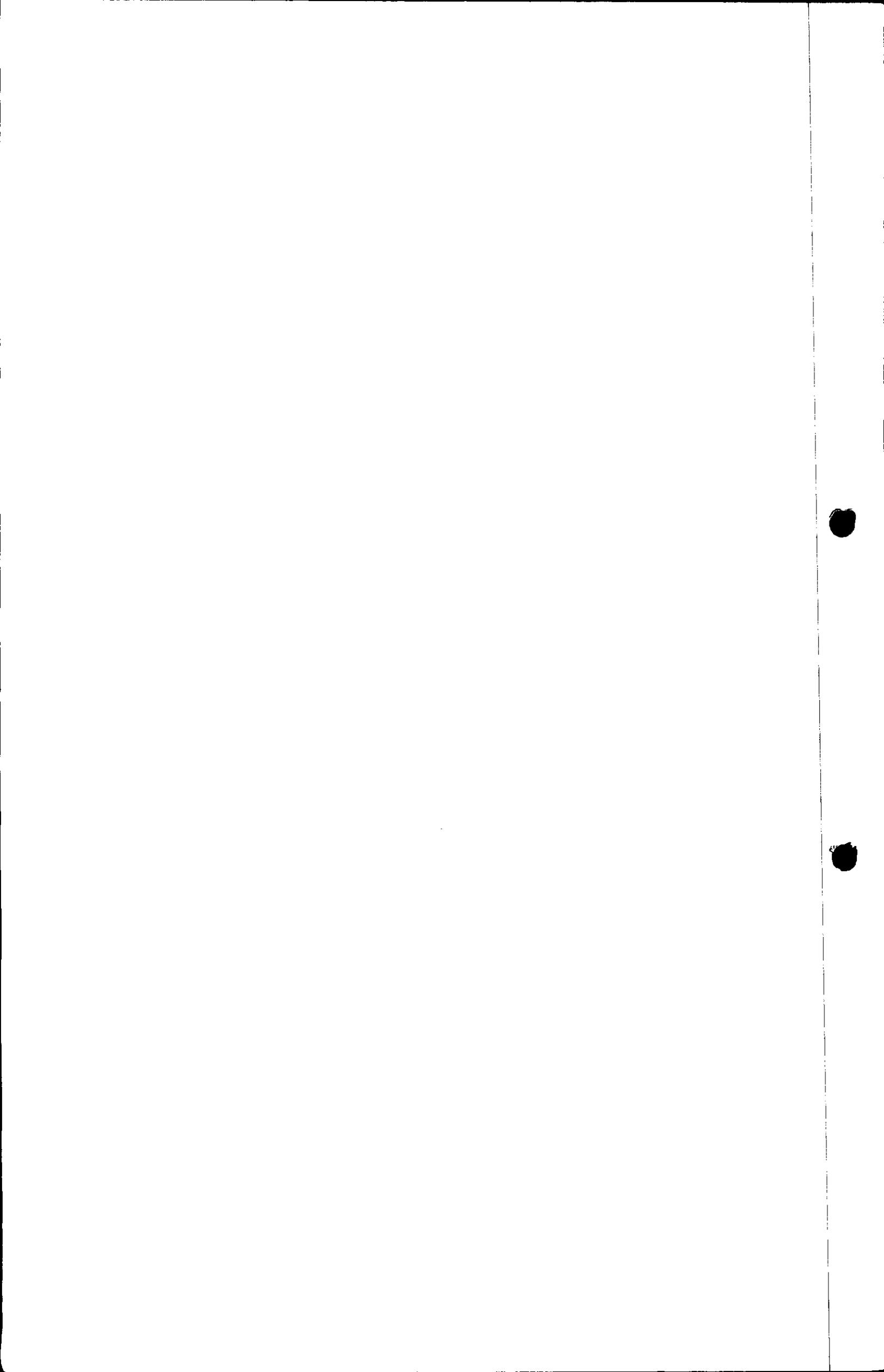
III.- EXCEPCIONES DE MERITO :

I.- FALTA O AUSENCIA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE FLOTA SAN VICENTE S.A. Y/o ILEGITIMIDAD SUSTANTIVA EN LA DEMANDADA FLOTA SAN VICENTE S.A PARA SER DEMANDADA CON ESTA ACCION:

Fundo esta excepción en los siguientes hechos:

a) La legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio. Evento este en el cual las pretensiones formuladas como en el caso sub examine, estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carece de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado como aquí lo es la sociedad FLOTA SAN VICENTE S.A., no es la persona jurídica llamada a reparar los perjuicios ocasionados a los actores .

En suma un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta es solamente predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a instaurar la acción que aquí nos ocupa o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales, por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que este formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de merito favorable a una o a otra. (sentc. H.C.E. Abril 8 de 2014 SECC III – rad. 1998-0036).



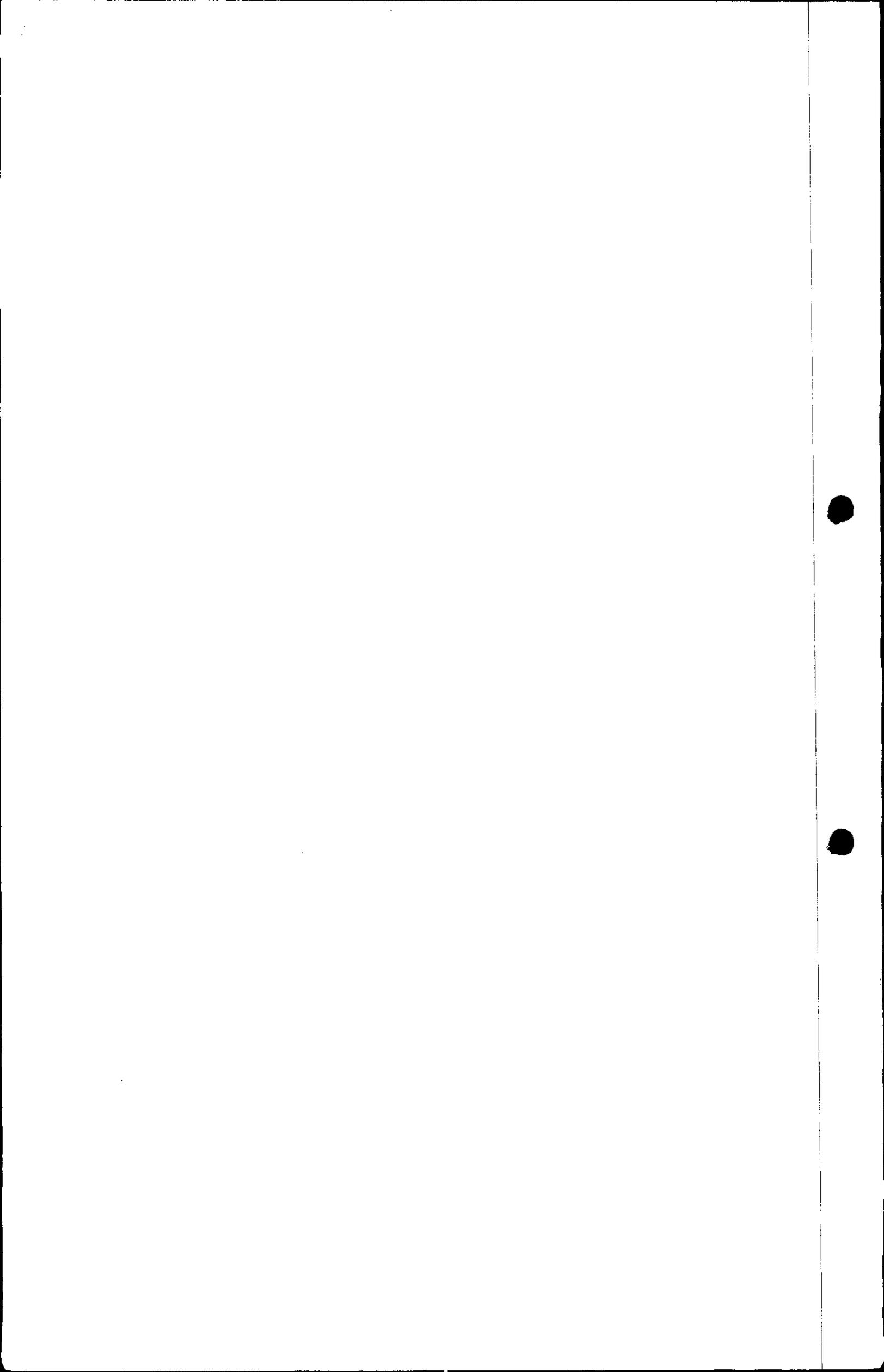
31

La legitimación material en la causa por pasiva, esto es, el vinculo que tiene que existir entre quien ostenta la calidad de demandado en un proceso y los hechos que han dado lugar al mismo, específicamente su participación en la producción del daño es requisito **sine qua non** para que el juez de la causa pueda proferir sentencia que resuelva la controversia.

b) Para el caso sub examine, aspiran los demandantes que se declare a la sociedad transportadora aquí demandada FLOTA SAN VICENTE S.A. responsable de los daños sufridos por ellos con ocasión del lamentable y fatal deceso del Dr **ESTEFENN RODRIGUEZ** (q.e.p.d.), como consecuencia del desprendimiento de una piedra de dimensiones incalculables y que impactara el rodante afiliado a la transportadora aquí demandada , hechos acaecidos el día y lugar descrito en el escrito del libelo demandatorio.

Como consecuencia de lo anterior, estima la parte demandante que la sociedad FLOTA SAN VICENTE S.A. y el propietario del rodante entre otro, y donde fungía como pasajero el Dr. **ESTEFENN RODRIGUEZ** (q.e.p.d.), son los llamados a responder por los daños y los perjuicios padecidos como consecuencia del lamentable y fatal deceso de dicho pasajero.

Considera la defensa de la sociedad FLOTA SAN VICENTE S.A., que ese señalamiento de la parte actora de endilgarle responsabilidad en los luctuosos hechos de que habla la demanda , es a todas luces errada, equivocada, lejana de la realidad material y procesal , pues fundamenta su acción sobre premisas totalmente distorsionadas teniendo en cuenta que el mantenimiento , la conservación y la prevención de desastres en el corredor vial desde el municipio de Chía (Cund) hasta el Municipio de Girardot (Cund) se encuentra a cargo exclusivamente del **CONSORCIO DENOMINADO DEVISAB (CONCESIONARIO PARA EL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA)**, de conformidad con el contrato de concesión No. 01 de 1996 suscrito con el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU-**, derivado del acto de adjudicación de licitación pública No.SOP.-2 de 1996 proferido por la secretaria de obras publicas de Cundinamarca, que le entrego a la firma **CONSORCIO DEVISAB** para realizar entre otros objetivos **LA OPERACION VIAL Y ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO , RECONSTRUCCION REHABILITACION Y MEJORAMIENTO VIAL** lo que resume o deduce , que dicho contrato de concesión, contiene obligaciones claras de **mantenimiento del corredor vial (incluyendo el del lugar donde se produjo el impacto de piedra sobre el rodante afiliado a mi representada)**, hecho que no es nada ajeno al objeto y obligaciones adquiridas por el **CONSORCIO DEVISAB** y al mismo objeto del contrato de **CONCESION**. El **CONSORCIO DEVISAB** , ha incumplido con todas y cada una de las obligaciones a su cargo relacionadas con el mantenimiento Vial y las medidas preventivas para mitigar los impactos de la remoción de tierra que pudieren afectar el talud de la montaña donde se produjo el desprendimiento de la piedra que ocasiono el siniestro de que se menciona en esta demanda.



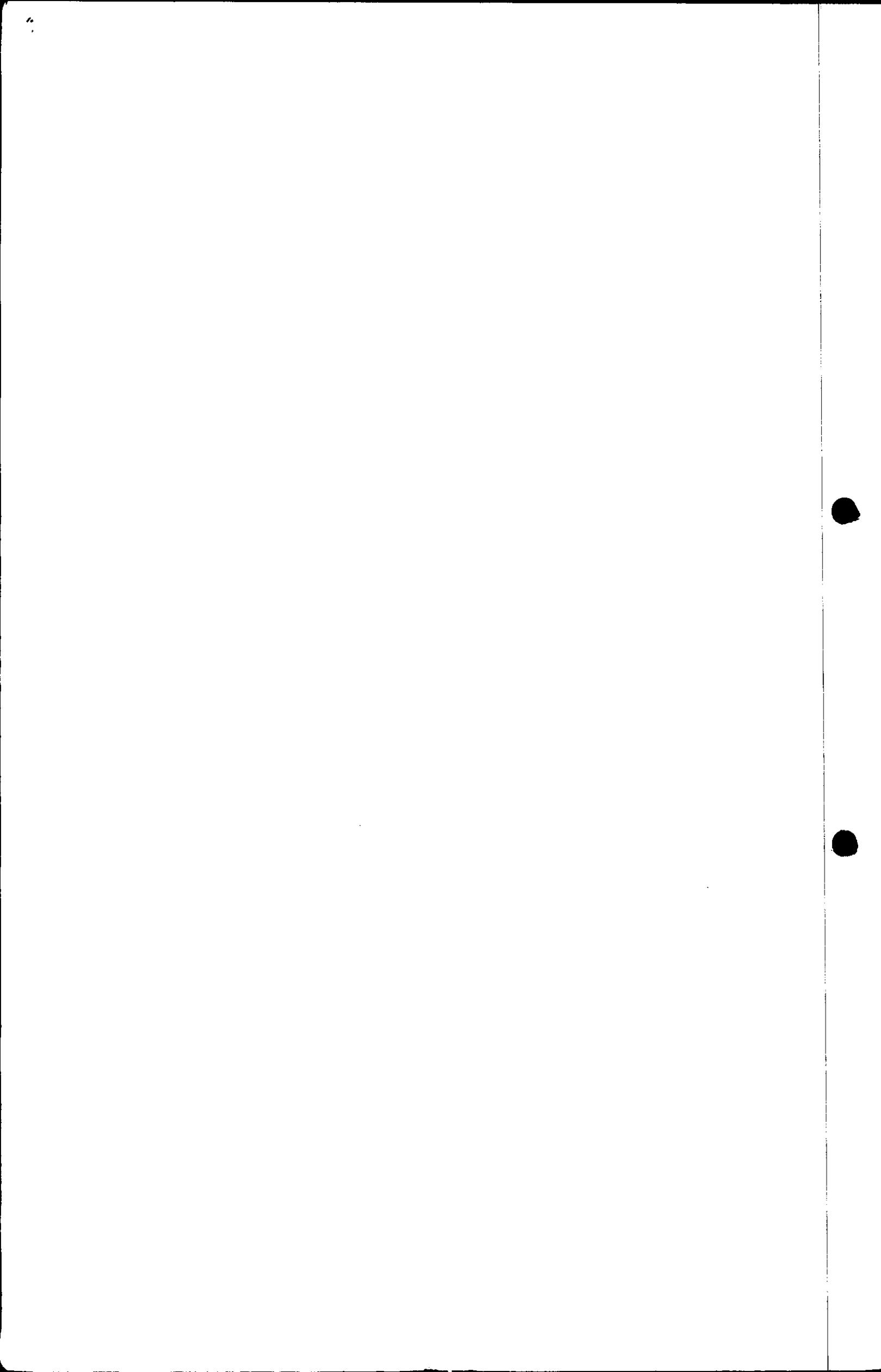
132

Ello conlleva a predicar por esta defensa, que existe una clara y concreta relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento por parte del **CONSORCIO DEVISAB** y **el suceso fatal donde perdiere la vida el Dr. ESTEFENN RODRIGUEZ** (q.e.p.d.), por lo que es absolutamente claro y transparente que surge una relación de causalidad entre el obrar negligente del **CONSORCIO DEVISAB** y el deceso de la persona por quienes las victimas hoy ejercen esta acción indemnizatoria. Es por ello que esta defensa concluye que se configuran los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del **CONSORCIO DEVISAB** y las sociedades que lo integran, ante la presencia indiscutible e irrefutable del nexo de causalidad, y que deriva indefectiblemente en responsabilidad absoluta y única en cabeza del **CONSORCIO** aquí mencionado.

Es además por lo anteriormente expuesto, que esta defensa de la sociedad transportadora, se ve obligada a citar o convocar a este proceso al **CONSORCIO DEVISAB - CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA** - y **las respectivas firmas o sociedades que lo integran**, para que respondan por los eventuales perjuicios y reclamaciones que se realizan con esta acción ; pues es ella , el consorcio antes enunciado y las sociedades que lo integran , quienes tienen la capacidad y la única responsabilidad para reconocer civilmente y cancelar los perjuicios deprecados en esta acción.

Era obligación exclusiva de **CONSORCIO DEVISAB** , prever y controlar los deslizamientos de tierra y piedra que se sucedían para la época en las vías o la vía bajo su control y mantenimiento exclusivo, y que le imponían la obligación imperiosa de monitorear constantemente estos movimientos constantes sobre los referidos materiales.

El mantenimiento de la Vía de acuerdo al contrato de **ADJUDICACION** celebrado entre el ente territorial y la firma **CONSORCIO DEVISAB**, para la época de los luctuosos hechos de que habla la demanda, comprendía no solamente la ampliación de la vía, sino la reparación y el mantenimiento de las bermas, las laderas y **taludes que obedecen a especificaciones técnicas en sus cortes y acumulación de aguas y la misma vegetación y asentamiento de tierras**. Esa y otras específicas tareas le correspondía exclusivamente al **CONSORCIO** enunciado, firma esta que no ejerció en forma profesional , diligente ni idónea dicha labor y competencia ; falla en el cual considera la defensa de mi representada, debe estar llamada a responder por los daños y los perjuicios ocasionados a las víctimas, hoy demandantes en este proceso. Las lluvias y los deslizamientos de tierra acaecidos en la vía para la época de los funestos hechos de que trata esta acción, imponían al **CONSORCIO DEVISAB** , la obligación de vigilancia y prevención constante en todas las zonas vulnerables con el fin de evitar deslizamientos de tierra y caída de material y piedra sobre todo el corredor Vial a su cargo y bajo su exclusiva responsabilidad. Este, el **CONSORCIO DEVISAB** no solo está llamada a responder por la acción de sus funcionarios, sino también por sus omisiones , pues no ejercieron ninguna acción tendiente a evitar o minimizar el riesgo de deslizamiento del talud que para la época presentaba un altísimo riesgo en el tránsito por esta Vía Nacional.



BB

El CONSORCIO DEVISAB , no realizo ni efectuó las medidas preventivas necesarias para mitigar el daño, como lo fuere entre otros , haber colocado señales de **advertencia a la comunidad** (caída de piedras) **señalización que fuere colocada posteriormente** a la ocurrencia de los hechos hoy están bajo la lupa y de conocimiento de la Justicia Ordinaria a través de este proceso.

El hecho base de esta acción, era previsible por parte del CONSORCIO DEVISAB en razón del alto riesgo y la posibilidad de caída de material y piedras que presentaba la vía para la época y especialmente para el día de los luctuosos hechos de que habla la demanda ; sin que la entidad encargada de su mantenimiento y control actuara , cuyas condiciones de previsibilidad fue negligentemente desatendida por la firma encargada de su mantenimiento y control.

Esta claro y demostrado, que el lugar donde se sucedieron los hechos narrados en el escrito del libelo demandatorio, es un corredor vial a cargo del CONSORCIO DEVISAB (y las sociedades que lo integran) , quien no puede desconocer , ser la encargada de las labores de mantenimiento, prevención y administración del corredor vial que forma parte del lugar donde acaecieron los luctuosos hechos que hoy nos ocupa en este proceso, entidad que por su larga trayectoria y experiencia en el manejo especial de esta via, le permitía establecer el alto riesgo de caída de materiales y piedras en el sitio de los acontecimientos , pero que con su omisión de deber , su negligencia en su actuar, desatendió las reglas mínimas de prevención y cuidado, quien debía y tenía la oportunidad de prever y evitar máxime si tiene la experiencia de la administración y mantenimiento de la vía desde el año 1996 y el supuesto equipo humano para tal efecto lo que la hace absoluta y exclusivamente responsable de todos los perjuicios que se reclaman con esta acción.

El CONSORCIO DEVISAB , para la época en que se sucedieron los luctuosos hechos de que habla la demanda, **mantenía abierto el corredor vial**, lo que sin ningún asomo de duda genero confianza legítima en los usuarios de la vía , en cuanto cumplía al parecer las mínimas reglas de seguridad que lo hacían transitable, por lo que el CONSORCIO DEVISAB estaba en la imperiosa obligación de minimizar aquellos riesgos previsible que podía afectar la seguridad de los usuarios de la via, tales como los derivados de la caída de materiales y piedra sobre la via , situación que era de concomimiento del CONSORCIO. Este hecho compromete aun más la responsabilidad del CONSORCIO DEVISAB en los hechos materia de la presente acción, teniendo en cuenta su omisión de neutralizar un riesgo inminente y previsible que tenía la virtud de impactar la seguridad de los usuarios de la vía, como finalmente acaeció.

Se le reprocha al CONSORCIO DEVISAB , la negligencia, la incuria, la culpa en que incurrió en el hechos luctuoso que nos ocupa, hecho que habia podido ser evitable si oportunamente hubiere evaluado los riesgos que presentaba la vía y hubiere tomado las medidas preventivas y correctivas para mitigar o evitar tragedias como la que hoy nos ocupa.

134

Por todo lo anterior, es que esta defensa de la sociedad transportadora considera Jurídicamente valido convocar a este proceso y mediante el trámite procesal debido al CONSORCIO DEVISAB (y las sociedades que lo conforman) a fin de que respondan por los daños y perjuicios que reclaman los demandantes con esta acción..

Ruego a la señora Juez fallar esta excepción a favor de la parte que represento y en su debida oportunidad procesal.

II- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA FLOTA SAN VICENTE S.A. , POR FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO (HECHOS AJENOS O EXTRAÑOS), EN LA OCURRENCIA DE LOS LUCTUOSOS HECHOS DE QUE HABLA LA DEMANDA PRINCIPAL y/o FUERZA MAYOR Y/o CASO FORTUITO (HECHOS AJENOS O EXTRAÑOS) COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR DEMANDADO FLOTA SAN VICENTE S.A. :

Fundo esta excepción en los siguientes hechos:

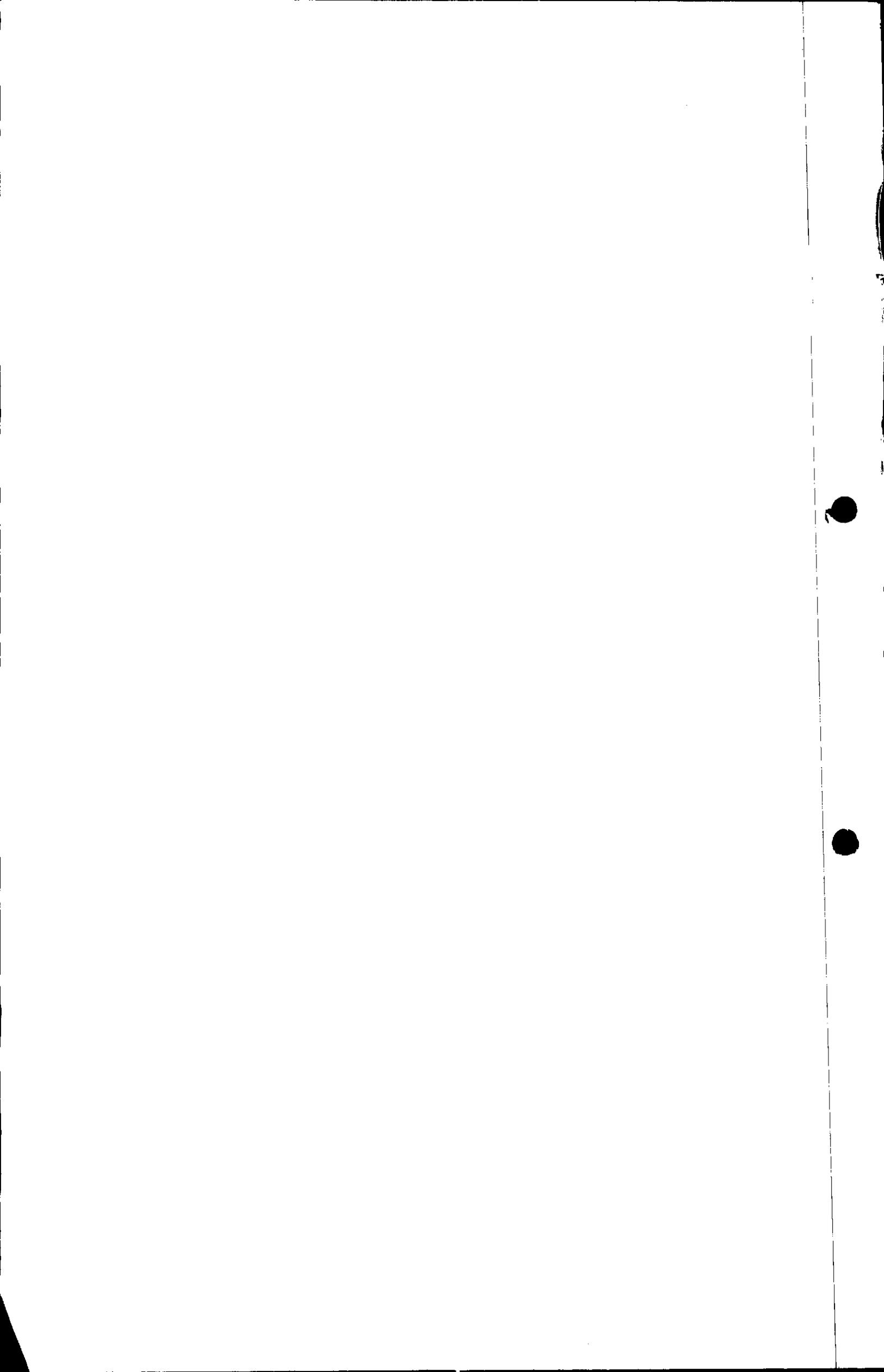
a.- Existe Ausencia de culpa en la demandada FLOTA SAN VICENTE S.A. en los hechos que dan origen a esta acción, como elemento de responsabilidad .La responsabilidad civil sea contractual o extracontractual no escapa a la exigencia de concurrencia de todos y cada uno de los elementos estructurales que la conforman. Nos enseña el art.2341 del Código Civil , que quien pretende declaración de responsabilidad en cabeza de otro, debe acreditar aquellos tres pilares fundamentales que la conforman a saber : 1) que el daño que se alega cumpla con los caracteres para ser indemnizable , 2) que se demuestre la culpa de quien se alega responsable y 3) que exista un nexo de causalidad entre los dos elementos demostrados.

En cuanto a lo dispuesto en el art. 167 del Código General del Proceso, es preciso recordar la regla general sobre la carga de la prueba, pues le corresponde probar en un proceso (carga de la prueba) , carga que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En ese orden de ideas es innegable que la NO acreditación de la culpa en la demandada FLOTA SAN VICENTE S.A., salvo que nos encontremos ante un régimen objetivo, conlleva a flaquear hasta su existencia el juicio de responsabilidad propuesto.

En el caso sub examine, está libre de toda duda la inexistencia de culpa en cabeza de mi representada , lo que resultaría temerario por la activa predicar culpa como elemento configurativo de responsabilidad civil contractual y de la cual derivaría el pago de perjuicios a favor de los actores.

El actuar de mi representada , fue absolutamente profesional, no hay prueba siquiera sumaria de haber ejercido una actividad de manera negligente, imprudente o con factores que determinen impericia en su proceder, lo que resultaría jurídicamente imposible derivar responsabilidad alguna en la demandada FLOTA SAN VICENTE



13

S.A. en los luctuosos y lamentables hechos de que trata la presente esta acción. Es así que el numeral 2º. Del art. 1003 del C. de Cio, en concordancia con lo establecido en el art. 992 de la obra en cita ,nos enseña que la responsabilidad del transportador, cesará "...cuando los daños ocurran por fuerza mayor...o que la causa del daño le fue extraña".

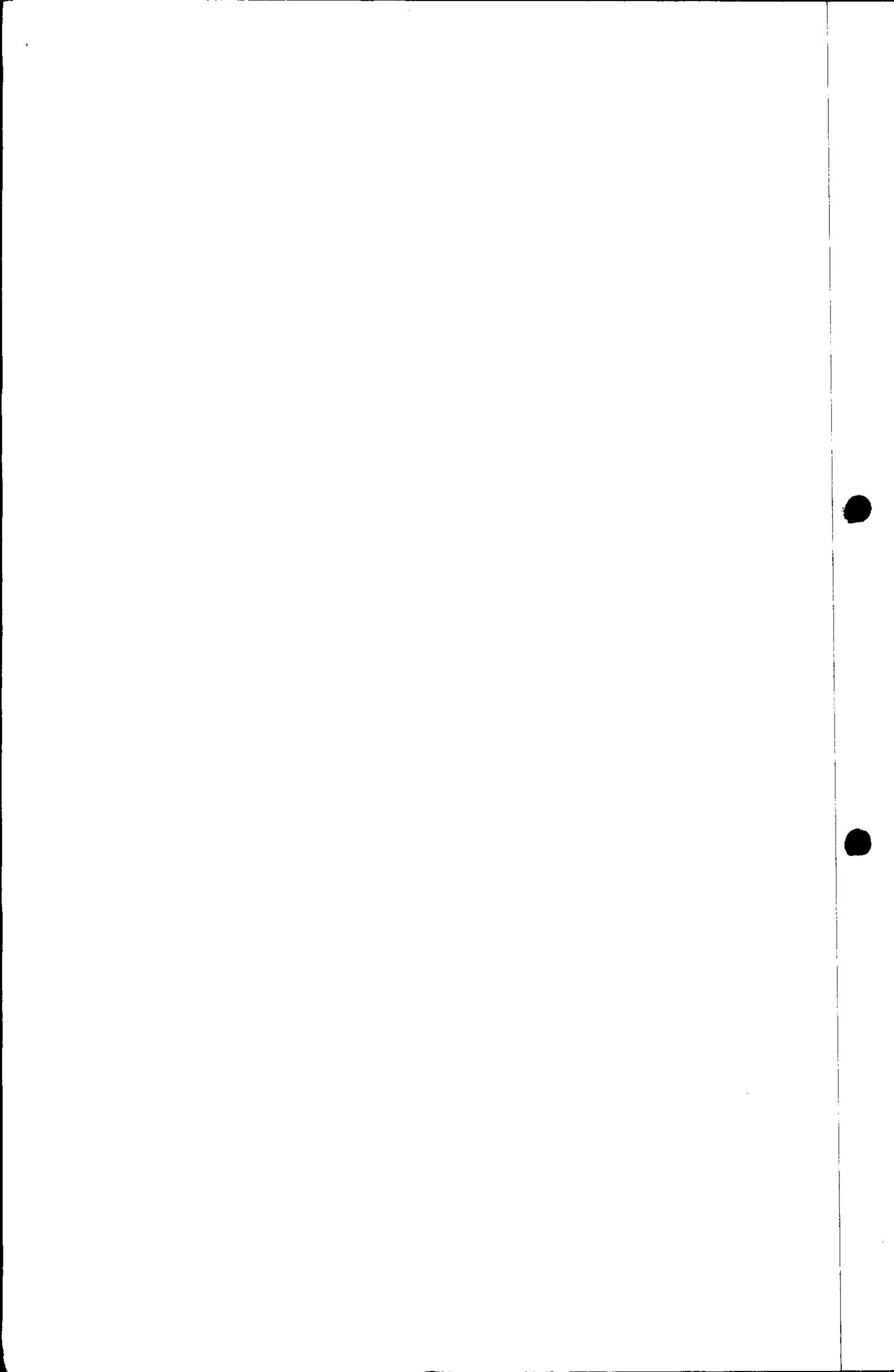
Del análisis del proceso y de las documentales arrimadas al mismo, y las que se recaudaran en el curso del debate probatorio, se desprende indudablemente que el accidente de que nos habla la demanda, no tuvo su origen por actos de imprudencia, negligencia, impericia del conductor del Rodante de placas TSV.617 en que se produjere el lamentable deceso del **Dr. EMBER ESTEFENN RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**. La versión del conductor de dicho rodante es clara en afirmar que, el rodante en mención, fue impactado súbitamente por un elemento extraño en la vía (caída de piedra desde la montaña), generando finalmente y de manera súbita el impacto, con los resultados que quedaron plasmados en el informe levantado por las autoridades de tránsito.

La doctrina y la Jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la Fuerza Mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son : La inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibleidad .Para el caso sub-examine es dable predicar todos estos elementos , teniendo en cuenta que el suceso acaecido se escapó a las previsiones normales , y que este fue imposible preverlo. De allí que necesariamente debemos retomar su concepto a las voces del art.64 del C.C. al afirmar que se llama Fuerza o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir.

b.- En el escrito del libelo demandatorio, no se menciona la circunstancia aquí anotada , pero del análisis del expediente, de las pruebas que se aportan con este respetuoso escrito de contestación de demanda ,se desprende, que el conductor del rodante de placas TSV.617 obró con prudencia en el manejo y conducción del rodante donde se produjera el fatal hecho que da origen a esta acción, y que por circunstancias de modo , tiempo y lugar y totalmente ajenas a la sociedad aquí demandada, le fue imposible evitar dicha circunstancia , la que generó a la postre, la muerte de varios pasajeros entre ellos el **Dr. EMBER ESTEFENN RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**

c.- La Empresa aquí demandada, ha ejercido siempre un control estricto sobre los rodantes a ella afiliados, y debe tenerse en cuenta que para el momento en que se sucedieron los hechos que se narran en el escrito del libelo demandatorio, el rodante de placas TSV.617, contaba con toda su documentación al día y en orden, y en especial se encontraba en óptimas condiciones de operación como se demuestra con la revisión tecno mecánica practicada a dicho rodante días antes y posteriores al siniestro.

d.- Aunado a lo anterior, no puede desconocerse que para el caso sub examine , en la ocurrencia de los hechos que dieron origen a esta acción, debe exonerarse a la demanda **FLOTA SAN VICENTE S.A.** de la responsabilidad en el incumplimiento de contrato de transporte, por haberse encontrado inmersa en su incumplimiento en la causal denominada Fuerza Mayor o Caso fortuito, accidente o siniestro acaecido además por razones de fuerza mayor o caso fortuito.



BG 

La causa extraña que imposibilita objetivamente la ejecución de la prestación debida, de manera ajena al comportamiento del deudor (llámese como en el caso que nos ocupa fuerza mayor, caso fortuito o por el hecho de un tercero), produce un efecto extintivo de la relación obligatoria y, por ende, ha de entenderse como **liberatorio del deudor**, que no será compelido a satisfacer el interés del acreedor mediante la *aestimatio pecunia* de la prestación específica y el pago de la indemnización de daños deprecados con esta acción, produciéndose así el efecto extintivo y liberatorio a favor del deudor.

Tanto es así que este hecho denominado como fuerza mayor, caso fortuito o por hecho del tercero, imposibilita el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte base de la acción y por ello se predica la liberación del deudor en el pago de los eventuales perjuicios que reclama el acreedor-demandante con su acción. Lo anterior es más que suficiente para desvirtuar la responsabilidad que surge del artículo 2356 del Código Civil, puesto que la causa extraña «no opera, probatoriamente, con la simple alegación, afirmación o especulación», sino con la certeza de que aquel suceso inesperado efectivamente ocurrió y por la prueba cierta de su intervención en el hecho dañoso. Con una valoración del haz demostrativo en conjunto, acorde con la sana crítica, fácil es concluir que el acontecimiento externo, imprevisible e irresistible si tuvo lugar.

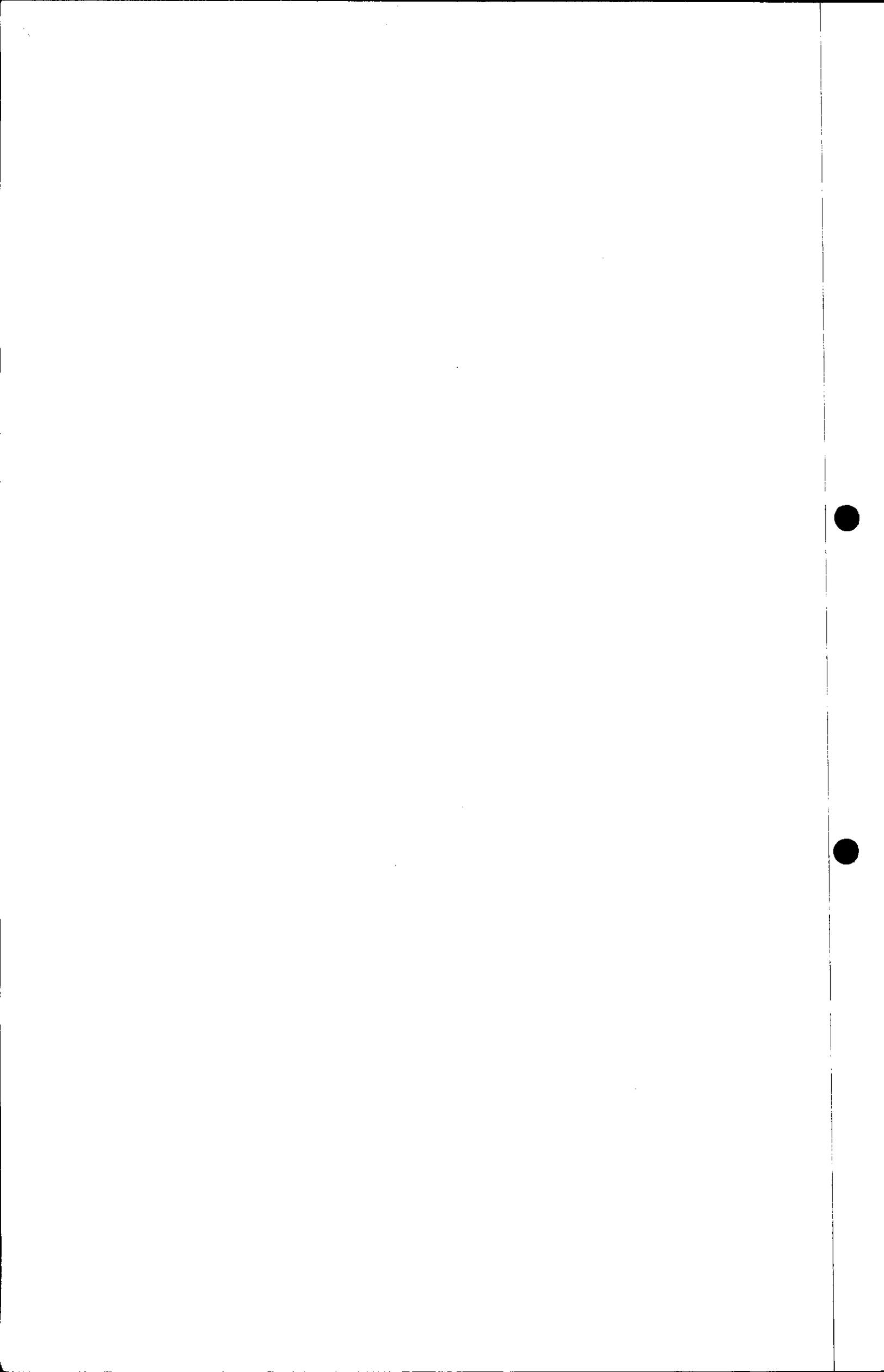
Jurisprudencialmente se ha sostenido:

“ En SC de 23 jun. 2000, rad. 5475, la Corte memoró los tres criterios sustantivos encaminados a establecer cuándo un hecho puede considerarse **imprevisible**, a saber: «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo».

En la misma providencia, señaló que en el lenguaje jurídico, la **irresistibilidad**, debe entenderse como aquel estado «predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (...). En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).» Y refiriéndose específicamente a la fuerza mayor, agregó que la jurisprudencia de esta Corporación, ha entendido que este elemento de la fuerza mayor,

(...) “Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. La conducta del demandado se legitima ante el imperativo de justicia que se expresa diciendo: *ad impossibilia nemo tenetur*.” (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pag. 126). (...)

A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de



137

julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar. -Subraya intencional."

De conformidad con el haz probatorio recaudado por su H. Despacho y la evaluación de las mismas, es que solicito respetuosamente a la señora Juez, fallar en su debida oportunidad procesal, esta excepción que propongo como de mérito y en favor de la parte que represento.

III- INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LOS PERJUICIOS Y LA CUANTÍA DE LOS MISMOS, QUE RECLAMA EL (los) DEMANDANTE(S) CON ESTA ACCIÓN:

Fundo esta excepción en el hecho de que con la demanda no aparece prueba sumaria siquiera que demuestre la cuantía de los perjuicios aducidos en la demanda y causados a los demandantes con ocasión del siniestro que es objeto de esta acción. Lo que no existe no puede medirse.

La parte actora en su escrito del libelo demandatorio reclama perjuicios de lucro cesante sin tener en cuenta que tal como consta en las pruebas anexas con el escrito de demanda, aporta para sustentara su pretensión una declaración de renta correspondiente al año 2014, sin que efectivamente probare los reales ingresos percibidos por el interfecto en el año inmediatamente anterior a su lamentable deceso ; lo que hace que el perjuicio alegado por lucro cesante sea inexistente y ello conlleva a no ser posible la tasación de un perjuicio que carece de certeza y por ende no es indemnizable ; pues así lo establece nuestro más alto Tribunal de Justicia en la que se predica que para ser indemnizable , el daño tiene que ser cierto , circunstancia que es extraña en este proceso.

En cuanto a la estimación que el actor realiza a través de su apoderado relacionado con los denominados perjuicios extrapatrimoniales , si bien la tasación de los mismos dependen exclusivamente del *arbitrum judicis*, en nombre de mi representada me opongo a la estimación realizada de los mismos en la medida que como se ha reseñado en líneas precedentes, al no haber ocurrido el daño como consecuencia del actuar culpable de mi representada y ante la inexistencia de vinculo de causalidad, ello hace imposible que dichos perjuicios deprecados en cabeza de mi representada sean indemnizados por ausencia de responsabilidad en todas las modalidades del transportador demandado.

Ante la inexistencia de prueba que demuestre los perjuicios, las sumas pretendidas con esta acción son **exageradamente** exorbitantes, por lo que jamás podrá prosperar esta acción tendiente al resarcimiento de algún perjuicio, sin que este sea probado y demostrado.

De conformidad con el caudal probatorio aportado, recaudado por su H. Despacho en el curso del debate probatorio y la evaluación de las mismas, es que solicito respetuosamente a la señora Juez, fallar en su debida oportunidad procesal, esta excepción que propongo como de mérito en favor de la parte que represento.

13 / 16

IV.-INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE O COMPROMETA LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL RODANTE DE PLACAS SV.617 AFILIADO A FLOTA SAN VICENTE S.A., EN LA OCURRENCIA DE LOS LAMENTABLES Y LUCTUOSOS HECHOS BASE DE ESTA ACCIÓN:

Fundo esta excepción en el siguiente hecho :

Del análisis del proceso, se desprende sin duda alguna, que el accidente fue originado por actos, hechos o circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito (ajenos o extraños al transportador) al recibir impacto de piedra con ocasión del desprendimiento del talud en la vía que del Municipio de Mosquera (Cund) conduce a la ciudad de Girardot (Cund), toda vez que la magnitud de la colisión demuestra que este vehículo se desplazaba a una velocidad normal, que todo el transcurso del viaje desde su inicio , este no demostró alteración alguna en su funcionamiento , pero al presentarse súbitamente el impacto de un elemento desprendido de la montaña y ante lo inevitable , nada pudo hacer su conductor para que pudiese reaccionar en forma efectiva y así haber podido evitar los daños ocasionados en la humanidad de sus pasajeros y sobre el rodante bajo su custodia.. Es necesario recordar que el informe rendido por un Intendente adscrito a la **POLICÍA NACIONAL**, sobre este siniestro, advierte de posibles causas del accidente, como lo fuere la caída súbita de una piedra que se desprende del talud de la montaña. No existe siquiera prueba sumaria ni menos un indicio que deduzca culpa o responsabilidad en cabeza del conductor del rodante afiliado a la sociedad demandada, sobre el fatídico accidente en que resultare comprometida la humanidad entre otros la del Dr. EMBER ESTEFENN RODRIGUEZ (q.e.p.d.)

No fue por actos de imprudencia, negligencia, impericia ni culpa del conductor del rodante afiliado a la sociedad aquí demandada, que se produjere el siniestro que a la postre causara el deceso y lesiones de varios pasajeros en dicho rodante.

Existe prueba sobre la capacitación e idoneidad profesional del conductor del rodante de placas TSV.617 , para desempeñar el cargo que ejercía al momento de sucederse los lamentables hechos de que habla la demanda.

Para el día en que se sucedieron los lamentables hechos de que habla la demanda, el rodante de placas TSV..617, cumplía a cabalidad para su desplazamiento y conducción con todas las normas de tránsito, y se encontraba vigente su certificado de Revisión Tecnomecánica, por lo que es fácil concluir que fue por un hecho ajeno, imprevisible e irresistible la ocurrencia del siniestro, y ello fue de carácter intempestivo e inevitable por parte de su conductor.

En el escrito del libelo demandatorio, no se menciona la circunstancia aquí anotada pero del análisis del expediente, y en especial de todas las indagaciones adelantadas ante la Fiscalía Seccional II de la ciudad de la Mesa (Cund) se desprende, que el conductor del rodante de placas TSV.617, obró con prudencia en la ocurrencia de los hechos que dan origen a esta acción, y que por circunstancias de modo , tiempo y lugar le fue imposible

139

evitar el hecho que generó a la postre la muerte y lesiones de varios pasajeros del rodante en mención.

Insisto muy respetuosamente a la señora Juez, que esta defensa comparte los criterios establecidos por la persona encargada de rendir dicho informe de accidente y de las conclusiones a que llegare la Fiscalía Seccional II de la Mesa (Cund) en **ordenar el archivo de las diligencias de carácter Penal**, en el entendido además, y en los cuales se determina la ausencia o grado de responsabilidad del conductor del rodante en mención.

Por todo lo anterior, y lo que se demostrara en el transcurso del proceso así como de la investigación de carácter penal, es que solicito respetuosamente a la señora Juez, se sirva fallar en su debida oportunidad procesal esta excepción que propongo como de fondo, en favor de la parte que represento.

V.- BUENA FE DE LA DEMANDADA FLOTA SAN VICENTE S.A.:

Fundamento esta excepción en el hecho de todas y cada una de las actuaciones desarrolladas por la sociedad transportadora aquí demandada en la ejecución del contrato de transporte base de esta acción, siempre han estado regidas o gobernadas bajo los parámetros de la Buena Fe y el estricto cumplimiento de las obligaciones Legales.

VI.- TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE PUEDAN APARECER PROBADAS EN EL PROCESO:

El Art.282 del C.G.P., establece..."Cuando el Juez halle probado los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia..." Con base en la disposición antes citada y con fundamentos en los hechos antes descritos y los que se demostrarán en el transcurso del proceso, deben prosperar todas las excepciones que se prueben.

IV.-OBJECION A LAS SUMAS ESTIMADAS y PRETENDIDAS COMO INDEMNIZATORIAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Con fundamento en lo establecido en el art. 206 del C.G.P. (Ley 1564 de Julio 12 de 2012), y estando dentro de la oportunidad procesal debida, respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que en nombre de mi representada **OBJETO** las sumas estimadas y pretendidas por el demandante y relacionadas con los perjuicios de todo orden y que se coligen con esta acción.

Nótese su Señoría, que **NO** se aporó con la demanda prueba fehaciente y verdadera, que demuestre los perjuicios que se pretenden por la parte activa con esta demanda.

De la manera más respetuosa, justifico y especifico razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto relacionado con los perjuicios irrogados así :

Daño material – Lucro Cesante:



140

La estimación del perjuicio irrogado se encuentra infundada por carecer de certeza y juridicidad. Para que un perjuicio padecido por persona determinada tenga entidad o valor estimable, se hace necesario que sea real y cierto, de lo contrario se trata de una simple especulación que carece de sustento factico, en cuanto que lo que no existe no puede medirse como se plasmo en líneas precedentes. Téngase en cuenta que el actor para edificar su quantum de perjuicio por lucro cesante, aporta o menciona una declaración de renta correspondiente al año 2015, pero no soporta los ingresos del interfecto los correspondiente al año inmediatamente anterior a su deceso por lo que sus ingresos son de difícil valoración, por lo que el valor asignado al supuesto perjuicio sufrido no puede hacer prueba del mismo ni podrá ser tenido en cuenta por su H. despacho.

Ello concluye, que las victimas reclaman un lucro cesante que se estima no existe, pues insisto muy respetuosamente que no es posible la tasación de un perjuicio que carece de certeza y por lo mismo no es indemnizable, pues para que lo fuere, este debe ser cierto, y ello es extraño en esta evaluación de perjuicios que realiza la parte actora.

Finalmente al no haber ocurrido el daño como consecuencia del actuar culpable de mi representada y ante la inexistencia del vínculo de causalidad, se hace imposible el hecho de que estos perjuicios deban ser indemnizados por mi representada.

De los perjuicios extrapatrimoniales :

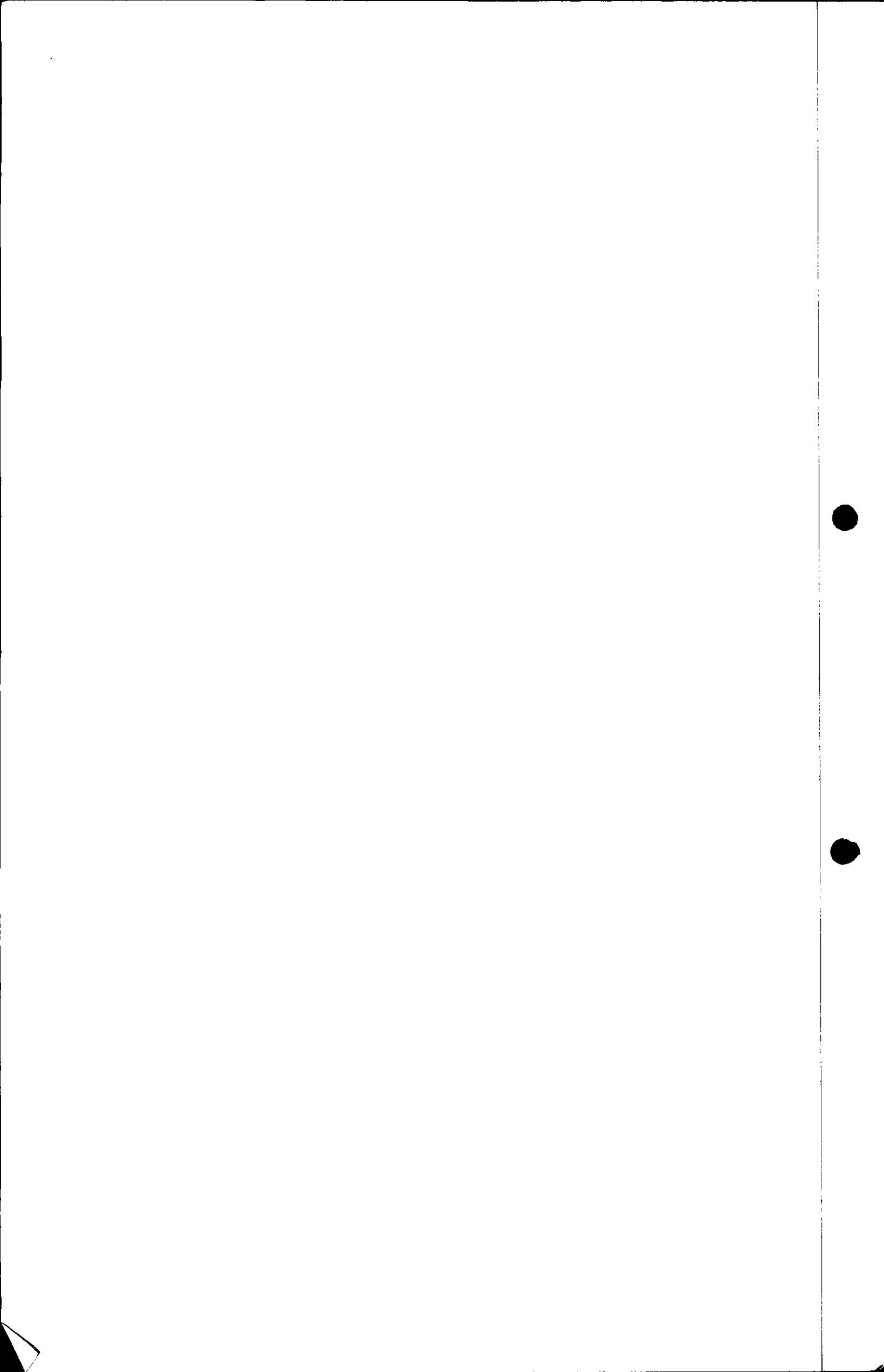
En nombre de mi representada me opongo a la estimación realizada por los (las) demandantes en la medida que como lo he manifestado en líneas precedentes, al no haber ocurrido el daño como consecuencia del actuar culpable de mi representada y ante la inexistencia del vínculo de causalidad, se hace imposible el hecho de que estos perjuicios deban ser indemnizados por mi representada. Aunado a lo anterior, la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales que realiza el apoderado de las demandantes se desconoce que los topes señalados para su cálculo son una guía para la Jurisprudencia pero ello no obliga. La determinación del quantum le corresponde exclusivamente al señor Juez en el ejercicio de su facultad discrecional y que esta demarcada dentro de las circunstancias de cada caso en concreto.

Ruego a la señora Juez Tener y decretar como pruebas de esta respetuosa Objeción, todas y cada una de las documentales aportadas por el demandante y la estimación que de los perjuicios efectuó su apoderado.

V.- P R U E B A S :

Ruego a la señora Juez, decretar y tener como pruebas en favor de la parte que represento las siguientes:

DOCUMENTALES:



141
79

- 1.-Certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde consta la inscripción del suscrito como representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la sociedad demandada y que reposa al proceso.
- 2.-El escrito de libelo demandatorio, junto con sus anexos presentado por intermedio de apoderado Judicial.
- 3.- Todas y cada una de las piezas procesales que obran al proceso.
- 4.-Tres (3) Fotocopias simples (fls. 1 a 3) del derecho de petición elevado ante la firma CONSORCIO DEVISAB .
- 5.- Siete (7) Fotocopias simples (fls.4 a 10) relacionadas con la declaración de accidente No.311351 de fecha 25 de Marzo de 2017 con destino a QBE Seguros.
- 6.- Siete (7) fotocopias simples (fls. 11 A 17) relacionadas con el informe de la División Criminalística de la dirección de Tránsito y Transporte con tomas fotográficas del lugar donde impacto la piedra al rodante afiliado a la transportadora , y **en donde se evidencia la inexistencia de señalización relacionada con la caída de piedras** en la vía.(atendiendo los lineamientos de lo establecido en el art. 245 del C.G.P. , manifiesto a la señora Juez que los originales reposan en el expediente con rad No.2017-80097 en la Fiscalía Seccional II de la Mesa).
- 7.- Veinticuatro (24) fotocopias simples (fls. 18 al 41) relacionadas con informe de Policía Judicial, requerimientos al la CONCESION DEVISAB , su respuesta y orden de archivo de laa investigación de carácter criminal . .(atendiendo los lineamientos de lo establecido en el art. 245 del C.G.P. , manifiesto a la señora Juez que los originales reposan en el expediente con rad No.2017-80097 en la Fiscalía Seccional II de la Mesa (Cund) .

VI.-DERECHO :

Me apoyo en lo dispuesto en los arts. 369 y ss del C.G.P. y demás disposiciones legales vigentes concordantes.

VII.- ANEXOS :

Además de las documentales enunciada en el acápite de pruebas, anexo al presente escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la aseguradora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.(antes QBE SEGUROS S.A.)** ; al **CONSORCIO DEVISAB-Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana-** (y a las sociedades que lo integran : **ESTUDIOS TECNICOS S.A.S. , ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. , PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S., MARIO ALBERTO HUERTAS COTES , CONCAY S.A. , y a la sociedad DEVISAB S.A.S. (sociedad ejecutora del contrato de concesión No.01 de 1996 derivado del acto de adjudicación de la licitación**



142 / 20

pública No. SOP-02 de 1996 proferido por la secretaría de Obras Publicas de Cundinamarca).

VIII - NOTIFICACIONES:

Las partes, recibirán notificaciones personales, en las direcciones registradas en el escrito del libelo demandatorio.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones personales en la secretaría de su H. despacho o en mi oficina profesional de la Carrera 8a No.12-B-22 (antig. 13-22) Piso 8o.de Bogotá D.C. Tels. 3426052- Fax.3375123- cel.3102354596 , Email : jegaranza@hotmail.com

De la señora Juez, con acato y respeto.

JUAN MANUEL GUTIÉRREZ ARANZA
c.c.19.199.837 de Bogotá
T.P.No.44.733 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL
22 MAY. 2019

Bogotá, D.C.

Compareció ante el Juez JUAN

Manuel Gutiérrez Aranza con presente la

C.C. No. 19.199.837 BOGOTÁ

T.P. 44733 Carnet No CS J.

y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El Compareciente,

El Secretario(a)

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Segundo del Circuito de Bogotá D.C.



1. Se allegó escrito sub-escrito on tiempo anexo copias traslado

2. No se dio cumplimiento al auto anterior SI NO

3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada SI NO

4. Vendió el término del traslado de recurso de reposición SI NO

5. Vendió el término del traslado anterior, tal(s) parte(s) se SI NO

6. Vendió el término probatorio SI NO

7. El término de emplazamiento vendió, el (los) emplazado SI NO

8. Dando cumplimiento al auto anterior SI NO

9. Se presentó la anterior solicitud para resolver SI NO

10. Avocado con contenido SI NO

11. Otro

12. Con informe de antecedentes

13. Comisario diligenciado 11. Junio 19

14. Por orden del Jefe

HASTA QUANTO NO SE REVUELEN LAS ACTAS DE LA
EN GARA Y NO SE COBREN LAS ACTAS DE LA
SE ALLEGARON LOS ACTOS DE LA CONTRASTACION
EN GARA Y NO SE COBREN LAS ACTAS DE LA
CONTRASTACION.